
RAD 66001-33-33-003-2019-00377-01 (D-1266-2024). RD. MARTHA ALIRIA FRANCO Vs ESE HUSJ (PRONUNCIAMIENTO PARTE NO RECURRENTE)

Desde sandra hernandez <sandrahernandez80@hotmail.com>

Fecha Vie 06/12/2024 11:27

Para Despacho 02 Tribunal Administrativo - Risaralda - Pereira <des02tadmper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC abogadomateocadavid@gmail.com <abogadomateocadavid@gmail.com>;
notificaciones.judiciales@husj.gov.co <notificaciones.judiciales@husj.gov.co>

 1 archivo adjunto (116 KB)

PRONUNCIAMIENTO PARTE NO RECURRENTE MARTHA ALIRIA FRANCO.pdf;

Señores

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

M.P. Dra. DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 66001-33-33-003-2019-00377-01 (D-1266-2024)

Demandante: Martha Aliria Franco González y otros

Demandado: E.S.E Hospital Universitario San Jorge y otro

SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ, en calidad de apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, me permito allegar dentro del termino concedido por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.

De la señora Magistrada,

SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ

C.C. 42.122.491 Pereira

T.P. 145.870 C.S. de la J

Señores

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

M.P. Dra. DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 66001-33-33-003-2019-00377-01 (D-1266-2024)
Demandante: Martha Aliria Franco González y otros
Demandado: E.S.E Hospital Universitario San Jorge y otro

SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.122.491 expedida en Pereira, Abogada en ejercicio con tarjeta Profesional número 145.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, por medio del presente escrito me permito presentar, dentro del termino concedido por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, como sigue:

Revisado el recurso de alzada se observa que no se indica de manera clara cual es la presunta falla médica en que incurrió mi representada; debiéndose reiterar que del material probatorio allegado al proceso, quedó claro que nada tuvo que ver la E.S.E. HUSJ en el proceso de atención de la paciente y mucho menos con el proceso de disposición final del cadáver de su hijo por nacer.

Tal como se desprende de la historia clínica aportada al proceso, se encuentra que todo el proceso de la gestación de la paciente; así como la atención del parto fue atendida en el hospital de primer nivel y conforme se dejó dicho desde la contestación de la demanda, en la entidad asistencial que represento no reposa historia clínica alguna relacionada con la paciente, específicamente con la atención del parto.

Por otro lado, se reitera conforme con la certificación que obra en el expediente, que el estudio anatomopatológico fue realizado por el Doctor Luis Evelio Grisales, médico patólogo que labora para la entidad WESTERN INSTITUTE OF PATHOLOGY LTDA, con quien la E.S.E. HUSJ tenía contratado el servicio de patología para la época de los hechos, no obstante, el estudio realizado NO FUE ORDENADO por E.S.E. HUSJ, es así como se observa que fue solicitado por la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS, lo que indica que dicho estudio fue ordenado por un tercero.

Así las cosas, atendiendo a las anteriores consideraciones, de manera atenta, le solicito a la señora Magistrada, se confirme en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

De la señora Magistrada,



SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ

C.C. 42.122.491 Pereira

T.P. 145.870 C.S. de la J.